

mas 100 pesos por gastos de impresion, &c., en la moneda corriente de los Estados-Unidos.

Es copia. Concuerda con su original que obra á fojas 423 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Diciembre 13 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia, &c. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial»—Núm. 250.—Setiembre 6 de 1872.

NUMERO 113.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 68.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 7 de Noviembre de 1871. núm. 33.—Incien Mathiew, contra México.

El reclamante es ciudadano de los Estados Unidos por nacimiento, y se trasladó á México en 1844, invitado por las autoridades mexicanas para trabajar como albañil en el castillo de San Juan de Ulúa.

Continuó residiendo en ese país con cartas de seguridad, siguió trabajando en su oficio observando una conducta irreprochable y manejándose con honradez. Es de descendencia africana.

Se pasó á Minatitlán, y allí tuvo la desgracia de atraerse la venganza de un tal Andres Morin, y acusado por este el 23 de Enero de 1855 fué, arrestado y reducido

y detenido en prision hasta el 3 de Mayo siguiente, en que se le puso en libertad bajo su palabra, y desde entónces segun parece, ya no se le volvió á molestar.

El cargo que se le hizo fué de haberse expresado mal de «nuestras autoridades.» En la escuela de los procedimientos que se siguieron contra él, hizo la confesion de «haber dicho que no habia tratado con gente de tan mala fé como la de por aquí.» Así fué como este hombre humilde sufrió una prision de 102 dias por una frívola acusacion proveniente de una venganza particular.

Su Alteza Serenísima ejercia su poder autocrático en México, y estaba formando las páginas mas deplorables de su historia. Sus subordinados, débiles y malvados, creyeron sin duda que era una ofensa grave hablar mal de este funcionario, ó de una manera que lastimara su grandeza.

Despues de muchas dilaciones, durante las cuales el hombre fué detenido en prision sin piedad, un juez apellidado Cicero dió una sentencia en que declaró que Lucien al expresar las palabras que confesó haber emitido «habia cometido una ofensa contra los habitantes de esta capital;» pero que ya habia sido suficientemente castigado con la prision sufrida, y en tal virtud, se le ponía en libertad bajo fianza. El hombre se negó á dar la fianza, y el juez lo puso en libertad bajo su palabra, resuelto á tener siempre en sujecion á un delincuente tan grave.

Resulta claramente de estos procedimientos, que los empleados de Minatitlan, siguiendo el ejemplo que les daba el usurpador en la capital, no respetaban los derechos del pueblo sobre quien ejercian su autoridad, ó que

poco sabian acerca del valor de esa libertad, cuyo nombre habian tomado en vano tantas veces.

¿Qué utilidad podria resultar de los sacrificios que hicieron los mexicanos por los derechos del pueblo ó por el gobierno republicano, si todos habian de dar por resultado que la libertad individual venia á depender del mando arbitrario de un empleado cruel é insolente, «revestido con una poca de autoridad?»

Tal vez una parte de la injusticia que se cometió con Lucien Matthiew, puede atribuirse á que les autoridades de su propio país conculcaban sus derechos.

Mr. Gadsden, ministro americano en México, con fecha 28 de Junio de 1855, expidió su carta circular á los cónsules de los Estados-Unidos que tenian exequatur del gobierno mexicano, reprobándoles que hasta entónces hubieran reconocido á las personas de descendencia africana, nacidas en los Estados-Unidos, como ciudadanos de este país, dándoles la proteccion que su gobierno imparte á ese carácter, y prohibiéndole expresamente para lo sucesivo; porque, como dice: «en esta legacion no pueden ser reconocidos como ciudadanos de los Estados-Unidos.»

El objeto que tuvo esa circular, fué negar la proteccion de los Estados-Unidos á todas las personas de procedencia africana, sin distincion, nacidas en ese país, y así lo expresa terminantemente. Así quedaban abandonados millares de ciudadanos libres de los Estados-Unidos y muchos marineros de sus buques mercantes, á la merced de su Alteza Serenísima, si aquellos llegaban á ponerse al alcance de su poder.

Semejante documento era muy á propósito para alen-

tar á los ignorantes ó corrompidos empleados mexicanos, á oprimir á los americanos que se encontraban en la condicion de Matthew. Probablemente influyó mucho en este atropellamiento arbitrario á los derechos del reclamante; pues aunque el cónsul americano en Minatitlan tomó desde luego la defensa de Matthew, las autoridades de allí le negaron el derecho á intervenir, y trataran sus representaciones con manifiesta insolencia.

Este cónsul comunicó las circunstancias del asunto y la conducta que él había observado, á Mr. Gadsden, el 12 de Febrero; pero este no le contestó hasta pasado un mes, cuando recibió otro despacho del mismo cónsul que le incluía la carta que con fecha 18 de Enero de 1855 escribió Mr. Marcy á Mr. Barry, cónsul de los Estados-Unidos en Matamoros.

Aunque Mr. Gadsden no participaba de las ideas que Mr. Marcy expresaba en esa carta respecto al tratamiento que se debía dar á las personas de descendencia africana, nacidas en los Estados-Unidos, y residentes en México, recibéndolas sin embargo, como instrucciones que daba el secretario de Estado americano, se resolvió á sostener al cónsul.

Somete las opiniones que había manifestado en su «Circular;» á la de Mr. Marcy, en los siguientes graciosos términos.

«Sin embargo, como Mr. Marcy participaba de otra opinion podrémos tener un nuevo caso de Koster en un Luciano Matteo, por sostener al secretario.» (Doc. 25)

Sin embargo Mr. Marcy vaciló en vista de ciertos precedentes judiciales, muy respetables, de su propio país; y hallándose bajo la presion de las creencias políticas,

que eran comunes y muy poderosas en esa época, que tenían un carácter meramente doméstico, y se referian á una «institucion doméstica,» no tomó aquella actitud arrogante y prominente que hace tan noble el «caso de Koster.»

En vista del caso «*Dred Scott vs. Sandford,*» Mr. Marcy se vió obligado á decir á Mr. Barry, hablando de las personas de «extraccion africana,» «que él creía que fuera de la jurisdiccion de este gobierno, no se podría considerar que disfrutaban de los derechos de ciudadanos en toda su plenitud.

No sabemos lo que justamente significan esas palabras; pero no hallándose enteramente de acuerdo con la circular de Mr. Gadsden respecto á tales personas, dice Mr. Marcy.

«By the laws of several States, they are citizens thereof. Should they engage in foreign commerce, for instance, the United States would interpose in their behalf if unjustly deprived of their property or if their personal rights were infringed. If such persons who are free a fact which you should be careful to ascertain, and of respectable character should apply to you for protection they should be entitled to your assistance. Though you could not certify that they were citizens of the United States, you could and I think you should certify, if satisfied of its truth that they were born in the United States, are free and that the Government thereof would regard it to be its duty to protect them if wronged by a foreign government while within its jurisdiction for a legal and proper purpose.»

Es evidente que el águila mexicana, al conducir este

mensaje tímido y vacilante á las naciones extranjeras, estaba poseído del miedo de álguien ó de algo, ya en su patria ó ya en el extranjero, y no levantaba la cabeza con tanto orgullo como cuando el capitán Ingraham preparaba su buque para entrar en acción en el puerto de Esmirna.

Sin embargo, era singular la circunstancia de que en México esa persona debía ser libre. Mr. Marcy difícilmente sostendría que una persona de procedencia africana, «obligada al servicio» (held to service) en los Estados-Unidos, escapándose á México, no fuera libre. Por otra parte, su débil auxilio solo debía concederse á los ciudadanos de algunos de los Estados, dedicados al comercio extranjero, con lo que probablemente quiso designar á los marineros de los buques mercantes de los Estados-Unidos; todas las demas personas de esta clase desgraciada de americanos por nacimiento, quedaban abandonados á su propia suerte, sin tener en cuenta su pristina condicion en los Estados-Unidos.

Como Lucien Matthiew era originario de la Louisiana, de donde salió para México, era albañil y no estaba dedicado al comercio extranjero, no pertenecía á la clase descrita en la carta de Mr. Marcy á Mr. Barry, supuesto que la Louisiana no era de los Estados que reconocian la ciudadanía del hombre de color. Honra mucho á Mr. Gadsden el que se hubiera plegado en este caso con tanta facilidad á las opiniones de Mr. Marcy, supuesto que es evidente que Matthiew no estaba comprendido en la clasificacion del secretario.

Para resolver el derecho que tiene el reclamante á invocar la nacionalidad americana, puede ser conducent-

te exponer la conducta que ha observado México sobre la cuestion de la esclavitud. Me refiero á México, no como provincia española, sino como á un Estado americano.

El soberano Congreso, por un decreto de 13 de Julio de 1824, prohibió la introduccion de esclavos al país, y declaró que estos serian libres luego que pisasen el suelo mexicano.

Ambos comisionados tienen la opinion de que Lucien Matthiew era ciudadano de los Estados-Unidos, segun la mente del tratado, con tanto derecho á la proteccion de su país contra los que le agraviaron en Minatitlan en el año de 1855, como el mismo ministro de los Estados-Unidos.

El nacimiento en los Estados-Unidos del Norte ó en México, de padres que tienen el «carácter nacional (under the liegiance)» (como lo refiere Coke en el caso de Calvin) del país de su nacimiento, constituye al individuo ciudadano, segun la mente de la convencion.

Mr. Marcy habla del deber que tienen los Estados-Unidos de proteger á ciertas personas de «extraccion africana» que no eran *ciudadanos de los Estados-Unidos* ¿Qué eran entónces esas personas, y que relacion guardaban con los Estados-Unidos?

En la situacion embarazosa en que se encontraba colocado por las contradicciones que nacia de la posicion del gobierno de la época, respecto á la cuestion de esclavitud en los Estados-Unidos, apeló á la palabra súbdito para explicar el estado que tenian las personas constituidas en la condicion de Matthiew.

«Y para que todo tenga su puntual y debido cumplimiento, mando que los intendentes circulen las copias

necesarias, y que estas se franqueen en mi secretaría á cuantos las pidan para instruccion y cumplimiento.

«Dado en esta nueva ciudad de Chilpancingo, á 5 de Octubre de 1813.—*José María Morelos*.—(Una rúbrica).

«Por mandado de S. A., *Lic. José Sotero de Castañeda*, secretario.»—(Una rúbrica).

Es copia. Concuera con su original que obra á fojas 430 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Diciembre 13 de 1871.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia, &c. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 252.—Setiembre 8 de 1872.

NUMERO 114.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 73.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 448.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 23 de Agosto de 1871.—*La compañía de vapores americana y mexicana, contra México.*

Esta es una reclamacion proveniente de perjuicios causados por falta de cumplimiento de un contrato para el establecimiento de una línea de vapores-correos. Se reclama la suma de 250,000 pesos.

El contrato se celebró con el llamado gobierno imperial, y la reclamacion, segun se alega, está basada en la falta de cumplimiento de ese gobierno.

Ya hemos decidido que la dominacion de Maximiliano en México, no fué mas que un atentado de expeler al gobierno *de jure et de facto*, atentado que fracasó de una manera desastrosa.

Que dicha denominacion nunca llegó á constituir un gobierno *de facto*, porque la masa del pueblo de México

no le prestó su obediencia habitual, ni voluntariamente, ni por la fuerza.

Que el gobierno de los Estados-Unidos había determinado para sí que el gobierno republicano, establecido según la constitución de 1857, y á cuya cabeza se encontraba el presidente Juárez, era el gobierno de México, rehusando constantemente reconocer la pretendida autoridad de Maximiliano como un gobierno *de facto*, y que por lo mismo no puede sostener ahora que fué el tal gobierno *de facto*.

Vease la decisión de la reclamación de C. J. Jan e contra México, núm. 81 y otros varios casos.

El Sr. comisionado Wadsworth quiso distinguir el caso de Stückle del de Jansen, fundado en que aquel había prestado auxilios para suprimir las depredaciones de los indios en Yucatan, que ultrajaban á la humanidad y amagaban la existencia de la sociedad, creyendo por lo mismo que Stückle tenía un derecho á percibir una indemnización del gobierno republicano de México, por el auxilio preciso que prestó á sus súbditos. Sin embargo, su opinión fué desestimada por el instruido é imparcial árbitro dirimente de esta comision, porque el contrato para este auxilio contra los salvajes se había hecho con un comisionado del llamado gobierno imperial.

Un contrato de vapores-correos no presenta un caso de verdadera necesidad para la República, ni puede excitar tan fuertemente sus sentimientos de equidad como el anterior, particularmente si se tiene presente que la compañía reclamante se obligó á conducir á los *oficiales y tropas del usurpador por la mitad del precio de pasaje.*

Nos vemos ligados á desechar este caso sin mas consideracion, y en consecuencia, así lo acordamos.

Es copia. Concuerta con el original que obra á fojas 398 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Diciembre 13 de 1871.—*J. Carlos Meria*, secretario.

Es copia &c. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 242. —Agosto 29 de 1872.

Los venenos, los gases & desahar este caso sin mas
 consideracion, y en consecuencia, así lo acordamos.
 En copia. Comandante con el original que esta & se
 888 del libro de decisiones.—Washington.—
 Diciembre 13 de 1871.—J. de los Rios secretario.
 He copia de. Comandante de 1872.

NUMERO 115.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-
 teriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 80.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados
 Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 521.—Ferdin-
 and Pagliari y Julian Gonzalez, contra México.—Dic-
 tamen del O. comisionado Palacio aprobado como de-
 cision de la comision en sesion de 17 de Octubre de
 1871.

El primero de estos reclamantes ha ejercido en Méxi-
 co por muchos años la industria de armero. Cuando aque-
 lla ciudad ocupada por las fuerzas francesas, durante la
 última guerra, todas las existencias que tenia así en ar-
 mas en utensilios para su composicion, le fueron quita-
 das por disposicion de los jefes franceses, y guardadas en
 los almacenes militares.

Quando el gobierno de México recobró de sus enemi-
 gos aquella ciudad, tomó posesion de lo que habia en los
 almacenes militares como de propiedad pública. Paglia-
 ri ocurrió al gobierno pidiendo se le entregase lo que le
 habia sido quitado por los franceses; pero no se ha aco-

dido á tal solicitud, y este es el fundamento de su reclamacion. Se ha agregado á este un individuo llamado Julian Gonzalez, que afirma ser socio de Pagliari, sin que le esto se presente la menor prueba, siendo así que en ninguno de los procedimientos que ántes tuvieron lugar ni las solicitudes hechas por la devolución de la propiedad perdida, habia hecho mencion de tal socio ni de existencia de sociedad entre Pagliari y otra persona alguna.

No es de interes el entrar en un análisis mas detenido sobre los hechos en que la reclamacion se funda, y su importancia para fundar el derecho que se pretende deducir, porque debemos resolver este caso sobre una cuestion previa que hace inutil toda discusion acerca de sus méritos. Esa cuestion es la de si tienen los reclamantes, ó alguno de ellos, la calidad de ciudadanos de los Estados-Unidos, indispensable para que sean oidas las reclamaciones. Los hechos que se refieren á esa cuestion son los siguientes:

Ferdinand ó Fernando Pagliari nació en Italia, fué traído por sus padres á los Estados-Unidos de América cuando tenia poco mas de tres años. En 1847 entró como voluntario al servicio militar en los Estados-Unidos, el cual dejó, obteniendo su licencia absoluta en 25 de Julio de 1848. No sabemos donde residió hasta 1857, en que fué á México, y se estableció allí como armero con tienda y taller abiertos. Obligado por las leyes de aquel país para obtener una carta de seguridad en que debería constar su nacionalidad, se inscribió en el registro respectivo en 1860, como súbdito italiano, y posteriormente, en 15 de Junio de 1861, abolida la obligacion de tener cartas de seguridad, y sustituida con la de inscri-

birse en un registro simplemente, lo hizo así Pagliari con la calidad de súbdito italiano. Con la misma, llamándose súbdito romano, se registró en la cancillería de la legacion francesa en México, encargada de la proteccion de los súbditos del Papa. Mas tarde, pasado ya el hecho de la extraccion de sus armas por los franceses, al dirigir sus pedimentos al gobierno de México, se ha titulado súbdito italiano. Desde luego se percibe que Pagliari no nació ciudadano de los Estados-Unidos, ni por razon del territorio en que vió la luz, ni en consecuencia de la nacionalidad de sus padres, que eran, segun debemos inferir, italianos, y ciertamente extranjeros á los Estados-Unidos, cuya nacionalidad no consta que adquiriesen. El haber sido traído en su infancia á este país no es por sí solo bastante para hacerle ciudadano suyo, obliterando la nacionalidad que debia á su origen. Tenia por esto, sin duda, mayor facilidad de naturalizarse, y estaba dispensado de ciertos requisitos que se exigen á los que emigran en mayor edad; pero si no llenó las formalidades que en su calidad de inmigrante en la infancia le correspondian segun la ley, es claro que conservó la ciudadanía que le tramitieron sus padres. En caso de que estos, ó el padre por lo ménos, se hubiesen naturalizado, el hijo menor tendria derecho por la ley de los Estados-Unidos, y probablemente tambien por la general de las naciones, á que se le considerase naturalizado á consecuencia del acto legítimo de su padre, en cuya potestad se hallaba, y cuya voluntad suplía la del hijo en la infancia. Mas no apareciendo ni aun mencion de que el padre de Pagliari cambiase su nacionalidad original por la de los Estados-Unidos, la presuncion legal es que

conservó la primera para su persona y para su familia. El hecho de alistarse y servir como soldado en el ejército de los Estados-Unidos, no es necesariamente un medio de adquirir la calidad de ciudadanos de estos. Por el contrario, la ley autoriza la admision de extranjeros al servicio militar del país, y solamente les exige el juramento de sumision (allegiance), en tanto que forman parte de las fuerzas nacionales. Por consiguiente, no se produce una naturalizacion perpetua y absoluta, sino únicamente temporal, y limitada á las necesarias relaciones y consecuencias que nacen del servicio militar. Hay muchos países en que no se admite en las filas del ejército á quien no es ciudadano del país por nacimiento ó por naturalizacion; hay otros de que en el acto de entrar al servicio militar es acto de naturalizacion; en los unos la circunstancia de haber servido en las armas, funda una poderosa presuncion de nacionalidad; en los otros la confiere. Mas tambien hay países (y los Estados-Unidos se encuentran entre ellos), en que no es incompatible ni ilegal, el ser á la vez soldado del país y ciudadano de algun otro.

En tal caso, todo los deberes de fidelidad, así como todos los derechos á la proteccion, son el resultado de la calidad del soldado del país y no de la de ciudadano de él, y es consiguiente legítima que disuelta la conexion nacida del alistamiento, el ex-soldado permanezca tan extranjero como lo era ántes de alistarse.

No se trata de decidir aquí que el soldado en actual servicio ó durante su conexion con el Estado, no tenga completo derecho á la proteccion del soberano á quien

sirve, con perfecta igualdad respecto de cualquiera nacional, puesto que él representa *pro tanto* á la nacion cuyas armas lleva, y probablemente ningun otro soberano querria en aquellas circunstancias considerarlo súbdito suyo; pero su posicion cambia indudablemente luego que él cesa de ser un servidor de aquella nacion, que precisamente por tener él esa calidad, lo debia tratar como á nacionales, y defenderlo cual si fuese uno de sus ciudadanos. Propiamente no adquirió ese carácter al hacerse soldado, y en consecuencia, no podrá cuando ha dejado de serlo, ser visto y tratado mas que como extranjero no naturalizado.

En esa última condicion quedó Pagliari cuando fué cenciado del servicio militar de los Estados-Unidos, y con esa misma fué á México. Su derecho á la nacionalidad italiana no se habia perdido ni alterado, y podia muy bien disfrutar de esta en cualquier país extranjero, y su voluntad de hacerlo así se ha manifestado por actos formales, repetidos y de inequívoca significacion.

En verdad, siempre que hubo ocasion de determinar cuál era la nacionalidad con que residia en México, manifestó que era su voluntad atenerse á la de su origen, y solamente para el efecto de introducir su reclamacion ante esta comision, es para lo que se ha acordado de que residió en los Estados-Unidos, y sirvió temporalmente en ese ejército. Es evidente que estos hechos no darian á los Estados-Unidos ninguno de los derechos que un soberano tiene sobre sus súbditos, ni le autorizan para llamarle á su servicio por el *jus advocandi*, ni á imponerle contribuciones para los gastos públicos, ni á tratarle como á traidor, si lo aprehendiesen es pelecando en

contra, y no existiendo la relacion de soberano ó súbdito en favor del primero, tampoco puede invocarse en beneficio del segundo.

En cuanto á Julian Gonzalez, nacido súbdito español, todo lo que se puede alegar en favor de su calidad de ciudadano de los Estados-Unidos, es su declaracion de intencion de naturalizarse, hecha en 11 de Mayo de 1858, y no seguida del acto final de naturalizacion con su juramento de fidelidad, y admision por una autoridad competente. En lugar de ese acto final y complementario, hallamos que Julian Gonzalez se ha ido á residir á México, y allí, segun su dicho, ha entrado en una compañía para el ejercicio permanente de una industria, que supone un establecimiento en el país. En tales circunstancias no hay fundamento bastante para atribuirse la calidad de ciudadano de los Estados-Unidos, que es tos dispensan con gran liberalidad ciertamente; pero á condicion de que se llenen los requisitos que prescriben sus leyes, y que dependen única y exclusivamente de una voluntad duradera y de buena fé, de incorporarse á la nacion para el beneficio de ella y para el del individuo.

Es imposible ver esa voluntad permanente y sincera en una sola manifestacion seguida del hecho de ir á fijar la residencia en otro país, llevar á él los productos de su industria, contribuir á sus gastos públicos y recibir los beneficios de su organizacion social y política. A esas aves de paso que solo dejan caer en su vuelo una declaracion de intencion de agregarse al pueblo americano, y obran luego en directa oposicion con tal declaracion, nada deben los Estados-Unidos, nada pueden ni

quieren recibir de ellos, y nada es justo que deban hacer en favor de ellos, mucho ménos mezclar en sus relaciones con otras potencias, las quejas fundadas ó no de tales individuos. Esta comision ha resuelto ya, y repite ahora, que no debe considerar con derecho á los beneficios estipulados para ciudadanos de los Estados-Unidos, á aquellas personas que despues de haber declarado su intencion de naturalizarse, y sin haber efectuado su final nacionalidad, van á fijar su residencia y á adquirir su domicilio en algun otro país. No considerando que estos reclamantes, ó alguno de ellos, sean ciudadanos de los Estados-Unidos, desechamos sin mas exámen esta reclamacion.

Es copia. Concuerda con su original que obra á fojas 400 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Diciembre 13 de 1871.—(Firmado)—*J. Carlos Meza*, secretario.

Es copia, &c. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 247.—Setiembre 3 de 1872.